



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 311

## Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

### VISTOS:

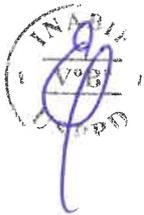
La carta s/n del señor Jorge Eduardo Torres Temoche, El Informe N° 047-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPERANZA de la Dirección del CAR Esperanza, el Informe N° 000308-2020-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios para Personas con Discapacidad, el Informe N° 000081-2020-INABIF/UA-SUL-AL de la Sub Unidad de Logística y el Memorando N° 001695-2020-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000629-2020-INABIF/UJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 16 de diciembre del 2020 el señor Jorge Eduardo Torres Temoche, solicita se le reconozca el pago correspondiente al servicio de apoyo en control documentario y administrativo, prestado en el Centro de Acogida Residencial - CAR Esperanza, en el periodo del 10 al 31 de octubre del presente año, por la suma de 4,000.00 Soles;

Que, con Informe N° 000308-2020-INABIF/USPPD de fecha 19 de diciembre del 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito al Informe N° 047-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPERANZA de la Dirección del CAR Esperanza, considera que correspondería reconocer el pago a favor del señor Jorge Eduardo Torres Temoche, por los servicio de apoyo en control documentario y administrativo prestado en el citado Centro de Acogida Residencial, durante el periodo del 10 al 31 de octubre del 2020, por la suma de 4,000.00 Soles;

Que, asimismo, Informe N° 000081-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 22 de diciembre del 2020, el Coordinador de la Sub Unidad de Logística, señala que, nuestra Entidad – CAR Esperanza , se ha beneficiado con la prestación del servicio de apoyo en control documentario y administrativo por parte de la señor Jorge Eduardo Torres Temoche, durante el periodo del 10 al 31 de octubre del año 2020, conforme consta de las conformidades emitidas, sin efectuarse pago alguno; prestación que habría producido sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que, concluye que existe una obligación de reconocer el pago a favor del citado recurrente de S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles);





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 311

## Resolución de la Unidad de Administración

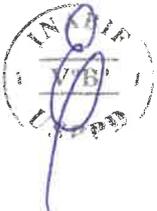
Lima, 30 DIC. 2020

Que, el citado informe refiere además que, se ha constatado la buena fe del proveedor del servicio, debido a que, pese a no haber un vínculo contractual, brindó el servicio con la voluntad de apoyar, conforme al pedido de la Dirección del CAR Esperanza, según lo señala en su carta s/n de fecha 16 de diciembre de 2020;

Que, en atención al requerimiento de aprobación de Certificado de Crédito Presupuestario para el reconocimiento de pago a favor del señor Jorge Eduardo Torres Temoche, por el servicio de apoyo en control documentario y administrativo prestado en el CAR Esperanza, formulado por su Despacho a través del Memorando N° 001845-2020-INABIF/UA, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° 001695-2020-INABIF/UPP de fecha 23 de diciembre del 2020, informa que ha verificado y aprobado la certificación de crédito presupuestario la CCP N° 9052-2020, de fecha 23.12.2020, de reconocimiento de pago al señor Jorge Eduardo Torres Temoche, por el servicio brindado, por el monto total de S/ 4,000.00, correspondiente al periodo del 10 al 31 de octubre del año 2020, recomendando se continúe con el procedimiento administrativo y la emisión del respectivo acto resolutivo;

Que, el mencionado reconocimiento de pago, estaría constituido por el hecho que, sin la intervención de la Sub Unidad de Logística, la Dirección del CAR Esperanza, bajo la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, solicitó al proveedor señor Jorge Eduardo Torres Temoche, brinde el servicio de apoyo en control documentario y administrativo, durante el periodo del 10 al 31 de octubre del presente año, sin que medie vínculo contractual u orden de servicio, el mismo que habría sido establecido en valor de 4,000.00 Soles;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y su modificatoria, las contrataciones de servicios son de competencia de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración del INABIF; sin embargo, en el presente caso, no se habría cumplido con dicho precepto, sino que el mismo habría sido ejecutado por la Dirección del CAR Esperanza, con lo cual se habría vulnerado el acotado aspecto de la contratación estatal, situación que ha generado el requerimiento y prestación de un servicio sin las





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 311

## Resolución de la Unidad de Administración

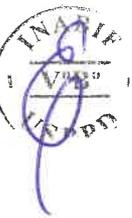
Lima, 30 DIC. 2020

formalidades establecidas para ello; el mismo que sin embargo, ha merecido la conformidad del servicio por parte de la Dirección del CAR Esperanza y ratificado por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, conforme se aprecia en las conclusiones del Informe N° 047-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPERANZA y del Informe N° 000308-2020-INABIF/USPPD, respectivamente;

Que, para evaluar la pertinencia del reconocimiento del valor de la prestación del servicio prestado, es necesario considerar los criterios establecidos en identidad de objeto y causa, contenidos en la Opinión N° 007-2017-/DTN de fecha 11 de marzo del 2017, así como la Opinión N° 060-2012/DTN, emitidos por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado - OSCE, en lo relativo a la circunstancia que sustenta el pago de la contraprestación que sería el aparente enriquecimiento sin causa en la que habría incurrido el INABIF y por ende la necesidad que se reconozca el valor de las prestaciones, ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil; precisándose además en dichas opiniones, los requisitos que deben cumplirse para que eventualmente se constituya una obligación de compensación en contraprestación a un bien o servicio recibido por ente público como el INABIF;

Que, las mencionadas opiniones consideran que para evaluar un enriquecimiento sin causa que a su vez derive en la acción de compensación, debe cumplirse por los menos con el hecho que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el enriquecimiento, definido como aquello que se obtiene con injusticia o daño de otro, consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento o beneficio sea este de carácter patrimonial o esfuerzo físico o mental proveniente de otro; definición que en esencia conlleva necesariamente el empobrecimiento de ese otro, al decaer o venirse a menos como consecuencia del primero;





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 311

## Resolución de la Unidad de Administración

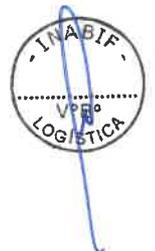
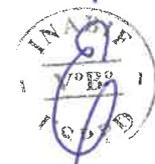
Lima, 30 DIC. 2020

Que, en el presente caso, el enriquecimiento por parte del INABIF, se habría producido por el beneficio que le habría producido el proveedor, señor Jorge Eduardo Torres Temoche por el servicio de apoyo en control documentario y administrativo prestado en el CAR Esperanza, constituido por el seguimiento a los pagos de los locadores de servicio del CAR así como a los requerimientos de los bienes atendidos por la unidad de línea, elaboración de informes sobre los requerimientos de las necesidades básicas del CAR y sobre las actividades realizadas del servicio de apoyo documentario y administrativo, conforme describe y documenta en el citado Informe N° 000081-2020-INABIF/UA-SUL-AL, de fecha 22 de diciembre del presente año; sin que por ello hay percibido la retribución respectiva y que él señala en 4,000.00 Soles, conforme se aprecia en su carta de fecha 16 de diciembre del presente año, en claro menoscabo de su persona;

Que, en ese sentido, también se estaría acreditado el desplazamiento del esfuerzo físico e intelectual de la proveedora a través de la prestación del servicio, en el favor del INABIF y en consecuencia de su contenido patrimonial;

Que, con relación a la inexistencia de una causa jurídica que obligue a la transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, en el presente caso se debe tener en consideración lo expuesto por la Dirección del CAR Esperanza en el numeral 2.4 del citado Informe N° 047-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPERANZA, relativo a la necesidad de contar con el servicio y por ende la falta de requerimiento y en consecuencia la ausencia del ente competente (Sub Unidad de Logística) del INABIF para la elaboración y celebración de la contratación del servicio de apoyo en control documentario y administrativo; pese al cual y conforme a las necesidades del indicado CAR, solicitaron al señor Jorge Eduardo Torres Temoche, brinde el mencionado servicio, criterio que además es concordante con la Conclusión 3.2 contenido en el Informe N° 000081-2020-INABIF/UA-SUL-AL, suscrito y emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Logística;

Que, el otro aspecto que se debe considerar está relacionado con la conducta honesta base de la buena fe del proveedor, lo cual implica que el requerimiento haya sido válidamente solicitado o aceptado por el funcionario competentes de la Entidad; solicitud





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 311

## Resolución de la Unidad de Administración

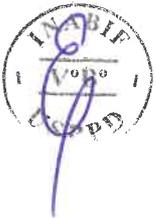
Lima, 30 DIC. 2020

que en el presente caso, se encuentra sustentado en el numeral II.4 del Informe N° 000308-2020-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, donde se indica que, la prestación del servicio de apoyo en control documentario y administrativo, "era esencial y necesario para garantizar la adecuada atención de los servicios a favor de los niños y niñas con discapacidad" beneficiarios del CAR Esperanza y que, con la finalidad de evitar su desatención y desprotección, la Dirección del CAR, "requirió" que se preste el indicado servicio;

Que, por otro lado, la Sub Unidad de Logística, señala a modo de conclusión que, pese a la falta de vínculo contractual, el proveedor señor Jorge Eduardo Torres Temoche, brindó el servicio con la voluntad de apoyar el pedido de la Dirección del CAR Esperanza, acción que demostraría su buena fe conforme se describe en la conclusión 3.3 del Informe N° 000081-2020-INABIF/UA-SUL-AL;

Que, adicionalmente es pertinente asumir las recomendaciones formuladas por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, entre ellas la necesidad de emitir un análisis sobre costo/beneficio de la alternativa más conveniente para la Entidad, respecto a la pertinencia de reconocer las prestaciones ejecutadas, así como contar con un informe en el que se precise si se cuenta con los recursos necesarios para dicho reconocimiento, el mismo que debe ser emitido por la Unidad de Presupuesto de la Entidad; certificación que en consecuencia tendría que emitirse dentro de lo establecido en el numeral 13.3. del artículo 13 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01 donde se establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, certificación que a su vez tiene que ser registrada en el SIAF-SP;

Que, al respecto es necesario señalar que la Sub Unidad de Logística, en el numeral 2.18 y siguientes del Informe N° 000081-2020-INABIF/UA-SUL-AL, ha realizado un análisis costo/beneficio respecto a la pertinencia de reconocer el pago objeto del presente informe, el mismo que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 311

## Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

Nº 001695-2020-INABIF/UPP lo ha encontrado conforme y lo ha hecho suyo en todos sus alcances;

Que, adicionalmente y en el mismo Memorando Nº 001695-2020-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, ha verificado, aprobado y emitido la certificación de crédito presupuestario CCP Nº 9052-2020, de fecha 23.12.2020, de reconocimiento de pago del señor Jorge Eduardo Torres Temoche, por el servicio de apoyo en control documentario y administrativo, en el Centro de Acogida Residencial Esperanza, por el monto total de S/ 4,000.00, correspondiente al periodo del 10 al 31 de octubre del año 2020;

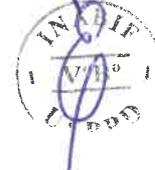
Estando a lo informado favorablemente por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 000629-2020/INABIF.UAJ de fecha 28 de diciembre de 2020;

Con las visaciones de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 80 de fecha 29 de junio de 2020, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 89 de fecha 7 de octubre de 2020 que delega facultades a la Unidad de Administración y la Resolución Ministerial Nº 322-2020-MIMP;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- RECONOCER** el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por el señor Jorge Eduardo Torres Temoche, por el servicio de apoyo en control documentario y administrativo en el CAR Esperanza, en el periodo del 10 al 31 de octubre del 2020, por la suma de Cuatro Mil y 00/100 (S/ 4,000.00) Soles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 311

## Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

**Artículo 2.- DISPONER** que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 9052, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida proveedora.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Sub Unidad de Logística a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria, notificar la presente resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, en especial a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes y su publicación en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF [www.gob.pe/inabif](http://www.gob.pe/inabif).

Regístrese y comuníquese.

  
JUAN MANUEL HUAMANI URPI

Director II de la Unidad de Administración